SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Fernando Arturo Maga Ortega.
Abogado:	Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., entidades comerciales, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Félix Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215546-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) Félix Antonio Polanco, cuyas referencias personales constan precedentemente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la parte recurrida, Fernando Arturo Maga Ortega;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada en casación y los documentos que la informan ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra los recurrentes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de marzo del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Acoge, modificada, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Fernando Arturo Maga Ortega contra Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y el señor Félix Antonio Polanco, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) Condena a Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos seis pesos (RD$152,606.00), por concepto de los daños materiales causados al autobús, marca Internacional, Placa núm. TT0068, chasis núm. IHVLNZRM7JH561415; b) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de veintisiete mil ochocientos cincuenta pesos (RD$27,850.00), por concepto de pago de alquiler; c) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; d) Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones indicadas; **Segundo:** Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, al pago solidario de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Napoleón Francisco. Marte Cruz, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); que dicho fallo fue objeto de sendos recursos de apelación, uno principal por los actuales recurrentes y otro incidental por el hoy recurrido, interviniendo a ese propósito la sentencia atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., según el acto núm. 1012/2004, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) de manera incidental, por el señor Fernando Arturo Maga Ortega, según los acto núms.. 296/2004 y 297/2004 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año mil cuatro (2004), contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2201-0148, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Fernando Arturo Maga Ortega; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios

Shell San Miguel, C. por A., contra la sentencia anteriormente indicada; **Tercero:** Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Fernando Arturo Maga Ortega y en consecuencia se modifica el ordinal c de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'c) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más el pago de los intereses legales, calculados al 1% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Napoleón Francisco. Marte Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 32 del Código de Comercio (exclusión de personas físicas); Segundo Medio: Incorrecta aplicación del interés legal, existiendo ya una indemnización compensatoria en daños y perjuicios; Tercer Medio: Falta de motivación de los principios de la responsabilidad civil (falta, daño y vínculo entre estas); Cuarto Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el primer medio propuesto se refiere, en suma, a que, al condenar la Corte a-qua a las empresas recurrentes conjunta y solidariamente con su representante legal, lo hizo en violación del artículo 32 del Código de Comercio, el cual expresa que los representantes de una compañía o empresa, por causa de su gestión no incurren en ningún tipo de responsabilidad, toda vez que las personas morales tienen personalidad jurídica propia y, por lo tanto, se obligan, sin obligar a sus representantes, por lo que la Corte a-qua debió excluir del proceso al señor Félix Antonio Polanco y, al no hacerlo así, ha violado el Código de Comercio en el indicado artículo; pero,

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado revela que los actuales recurrentes, en particular el nombrado Félix Antonio Polanco, no formularon pedimento alguno respecto a la exclusión de éste del proceso de que se trata, al tenor de los argumentos expuestos en el medio analizado, por lo que, al no haber puesto en condiciones a la Corte a-qua de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación, constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisible en casación, con todas sus consecuencias;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes sostienen, en esencia, que la Corte a-qua "no ha establecido un solo considerando o motivación que exprese en qué se basó para condenar en daños y perjuicios a los exponentes", porque si bien es cierto que la Corte tiene la facultad de acordar daños y perjuicios, pudiendo establecer la indemnización que considere, no es menos cierto que no puede apartarse de los principios que rigen la responsabilidad civil", en cuanto a la "existencia de los tres elementos constitutivos de la misma, tales como la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño";

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que la Corte a-qua "pudo retener una falta imputable al hoy recurrente, ya que actuó con negligencia e imprudencia al maniobrar la máquina que levantó la guagua en cuestión, ocasionando el desplome de dicho vehículo propiedad del ahora recurrido, sin demostrar el recurrente que éste hecho ocurriera por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o la falta de la víctima", así como que, expresa dicha Corte en su fallo, "es necesario

que la persona señalada como responsable fungiera como guardián de la cosa inanimada y, en el caso de la especie, no es un hecho controvertido por el apelante principal que es el propietario del referido Car Wash y al momento del hecho fungía como guardián" (sic);

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes en el medio examinado, la sentencia objetada, como se desprende de la motivación transcrita precedentemente, contiene los elementos de juicio suficientes y pertinentes, avalados con las pruebas idóneas que tuvo a su disposición la Corte a-qua, para sustanciar su religión y llegar al convencimiento de que los actuales recurrentes incurrieron en falta cuasidelictual al maniobrar con negligencia e imprudencia la máquina desde donde se desplomó el vehículo propiedad del ahora recurrido, sin haberse probado causa eximente alguna, y que provocó "los daños sufridos" por dicho vehículo, así como sobre el hecho no controvertido entre los litigantes de que la parte actualmente recurrente era la propietaria del establecimiento (car-wash) donde sucedió el percance en cuestión, por lo que en la época del mismo era el guardián de la cosa inanimada, representada en la especie por la máquina antes citada, y, por lo tanto, con la presunción de falta a su cargo, sólo aniquilable o atemperable por el hecho de un tercero, la falta de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor, causas eximentes no probadas en el presente caso, según fue retenido por los jueces del fondo; que, en consecuencia, el medio en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a la mayor parte del cuarto medio formulado por los recurrentes, salvo lo que se dirá más adelante, éstos limitan sus alegatos a una referencia literal del dispositivo del fallo impugnado por ellos, y a la simple y escueta afirmación de que " de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados" (sic), sin especificar en qué consiste esa alegada desnaturalización, y que, dicen los recurrentes, "se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos" (sic), sin referirse concretamente al aspecto de la litis que carece de motivación; que , en esas condiciones, el medio bajo estudio adolece en gran parte de ausencia del consabido desarrollo de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes, que puedan justificar de manera precisa los agravios producidos a éstos por la sentencia atacada; que, por lo tanto, dicho medio en su mayor parte resulta inadmisible, por no ponderable;

Considerando, que, en otro aspecto del cuarto medio, concerniente específicamente a los daños y perjuicios y a la cuantía de su reparación, los recurrentes aducen en resúmen, que al establecer en su dispositivo la sentencia recurrida la condenación al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) por los daños y perjuicios sufridos , más intereses legales, y al confirmar en sus demás aspectos la sentencia de primer grado, la Corte a-qua incurre en falta de motivos, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en efecto, el estudio integral del fallo criticado pone de relieve que la Corte a-qua no expone en su motivación de manera clara los elementos de prueba que concretamente indujeron su convicción a establecer la existencia de los daños y perjuicios irrogados a la parte ahora recurrida por el hecho faltivo de los recurrentes, limitando su comprobación a expresar que la falta de éstos últimos "le ha ocasionado a la recurrida un grave perjuicio, que queda establecido claramente en los daños sufridos a su vehículo, toda vez que tuvo que repararlo y comprar diversas piezas" (sic), omitiendo determinar, con el debido rigor probatorio, en qué consistieron específicamente los perjuicios materiales ocasionados al vehículo averiado, propiedad del actual recurrido, para poder justificar, por una parte la condenación a RD$600,000.00, más intereses legales por "los daños y perjuicios sufridos" (sic) y, por otro lado, la indemnización de RD$152,606.00, por "los daños materiales causados al autobús" (sic) y la condena a pagar RD$27,850.00, por "pago de alquiler" (sic); condenaciones acordadas en primera instancia y confirmadas por la Corte a-qua, sin mayor explicación ni justificación alguna, como se quejan los recurrentes, independientemente de que se advierte en tales condenaciones una virtual dualidad de

conceptos, cuando acuerda indemnizar con RD$600,000.00, por una parte, y con RD$152,606.00, por otro lado, por "daños materiales sufridos" por el autobús del hoy recurrido, así como con RD$27,850.00 por un inexplicado "pago de alquiler" (sic); que, en tales circunstancias, está claro que la sentencia atacada adolece, en el aspecto señalado, de los vicios denunciados por los recurrentes en un segmento del cuarto medio, según se ha dicho, por lo que procede casar dicha sentencia en esa medida; que, asimismo, en cuanto a los intereses legales acordados en la especie por la Corte a-qua, fundados en que, según consta en el fallo atacado, "la demanda original se interpuso el 12 de enero de 2001, y la Ley núm. 312 de fecha 1ro. de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002…, por lo que la primera estaba vigente al momento de la demanda" (sic), es preciso consignar aquí que, si bien es verdad que la Ley núm. 183-02, derogatoria del interés legal de la citada Ley núm. 312, no estaba vigente cuando fue incoada en este caso la demanda original, no menos cierto es que la referida derogación operó para el porvenir a partir del 21 de noviembre de 2002 y no resulta válido, ni racional, acordar esos intereses en el período posterior a dicha abrogación, como erróneamente dispuso la sentencia atacada, porque se estaría consagrando el absurdo de aplicar una disposición legal inexistente, a todas luces improcedente y fuera de todo razonamiento lógico; que, por lo tanto y en el entendido de que lo tratado es una cuestión de puro derecho que puede suplir de oficio esta Corte de Casación, procede casar, por vía de supresión y sin envío, el aspecto del fallo cuestionado referente a los intereses legales aplicables al período posterior a la abolición el 21 de noviembre del año 2002 de la Ley 312, que establecía el interés legal en materia civil y comercial;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios, y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a los intereses legales aplicables al período posterior a la derogación de los mismos el 21 de noviembre del año 2002; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación intentado por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco (75%) por ciento de su totalidad, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do